



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 24 de agosto de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN Rectoral N° 516-2023-R.- CALLAO, 24 DE AGOSTO DE 2023.- LA Rectora de la Universidad Nacional del Callao:

Visto el Oficio N° 958-2023-DI GA/UNAC (Expediente N° 2049751) de fecha 16 de agosto del 2023, por medio del cual la Directora general de Administración de la Universidad Nacional del Callao solicita la emisión de la Resolución declarando la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1: “ADQUISICION DE PANTALLAS ECRAM ELECTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671”.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, obra en autos el Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 14 de agosto del 2023 mediante el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que “Al publicar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1 “ADQUISICIÓN DE PANTALLAS ECRAM ELECTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671”, en la consola del SEACE, se subió el Archivo de las Bases de otro proceso previamente convocado, es por ello que para cumplir los principios que rigen las Contrataciones en inciso c) Transparencia y d) Publicidad del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita se pueda Declarar la Nulidad de Dicho proceso hasta la Etapa de Convocatoria para publicar las Bases correctas del proceso de Selección”; asimismo informa que “De lo sustentado en el presente informe, y en cumplimiento con dar continuidad al proceso de selección y de conformidad a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, devendría en nulidad y retrotraer a la etapa de convocatoria. Además, se pone en conocimiento que esta posible nulidad de oficio, se advierte antes de la suscripción del contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-2”;

Que, mediante el Oficio del visto, la Directora general de Administración informa que “mediante el Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 16.08.2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, señala que realizada la verificación de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1, ésta contraviene la normativa de Contrataciones del Estado en lo que respecta a los Principios de Publicidad y Transparencia, ya que se verificó que se publicaron otras Bases correspondientes a otro procedimiento de selección. La Unidad de Abastecimiento informa sobre la viabilidad de proceder con la nulidad de oficio y recomienda se declare dicha nulidad, asimismo, retrotraer el proceso a la etapa de CONVOCATORIA del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1, toda vez que, el hecho generador materia de la nulidad deviene de esa etapa”; asimismo informa que “Esta Dirección General procedió a revisar el





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

expediente, evidenciándose que, conforme lo informado por la Unidad de Abastecimiento, el vicio de nulidad se genera por el error incurrido al momento de convocar el procedimiento de selección, ya que se registró en la convocatoria otras Bases, por lo que, correspondería declarar de oficio la Nulidad”; además informa que “Cabe señalar que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establecen que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Igualmente, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por esas mismas causales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, el numeral 44.3 precisa que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala en su numeral 72.7 que, “En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable”; en razón de lo cual informa que “De acuerdo a la normativa indicada, corresponde al Titular del pliego declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección y solo es delegable, cuando el vicio que acarrea la nulidad corresponde a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 996-2023-OAJ de fecha 22 de agosto del 2023, en relación a la solicitud de la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1: “ADQUISICION DE PANTALLAS ECRAM ELECTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671”; evaluada la documentación adjunta y considerando lo establecido en el Art 76° de la Constitución Política del Perú; el Art. 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificatorias; la RESOLUCIÓN N° 1436/2007.TCE-S1; la RESOLUCIÓN N° 2334-2019-TCE-S3; la OPINIÓN N° 246-2017/DTN en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la Dirección Técnica Normativa del OSCE; el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; informa que “*la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 082-2019-EF con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección. Es importante agregar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Contratación Pública Especial”; además informa que “El Art. 10° del TUO de la Ley No 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211° que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por otro lado, el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”; asimismo informa que “Con la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 359-2023-R de fecha 26/06/23 se resuelve:” 1° MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución Rectoral N°007-2023-R, modificado por las Resoluciones Rectorales N° 135-2023-R y 336-2023-R precisándose los literales b) y e) y ampliando las facultades delegadas con la incorporación de los literales ñ) y o) quedando subsistentes los demás extremos de la citada Resolución Rectoral, según el siguiente texto: (...)Literal o) Declarar nulidad de oficio de los procedimientos de Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Concurso de Proyectos Arquitectónicos, Selección de Consultores Individuales, Concurso Público y Licitación Pública, para la adquisición de bienes, servicios, consultorías y obras en caso el pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases incurra en algunos de los previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley”, precisándose que la Directora General de la Dirección General de Administración tiene SOLO la facultad para Declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Adjudicación Simplificada para la adquisición de bienes, servicios, consultorías y obras en caso el pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases incurra en algunos de los previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, siendo que el presente caso no se encontraría en ese supuesto y que el vicio que acarre la nulidad se presentó en la etapa de la convocatoria conforme se detalla en el OFICIO N°958-2023-DIGA/UNAC de la DIGA”; también informa que “Sobre los fundamentos expuestos por la UNIDAD DE ABASTECIMIENTO en su calidad de órgano encargado de las contrataciones en esta Casa Superior de Estudios, en su INFORME N° 73-2023-UNAC-DIGA-UA (...) dicha dependencia administrativa emite la siguiente Conclusión y Recomendación: “CONCLUSION: La Unidad de Abastecimiento, de oficio ha verificado que se contraviene la normativa de, Contrataciones del Estado en lo que respecta a los principios de PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, al verificar que se publicó las Bases de otro Procedimiento de Selección. En consecuencia, se debe declarar la nulidad, asimismo, retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria, toda vez que el hecho generador materia de nulidad deviene de esa etapa. RECOMENDACIÓN: Se debe declarar la nulidad, asimismo, retrotraer el proceso el proceso a la etapa de convocatoria, toda vez que el hecho generador materia de nulidad deviene de esa etapa”; en razón de todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “se DECLARE LA NULIDAD del citado procedimiento y se ELEVEN los actuados al DESPACHO RECTORAL a efecto que se emita el acto resolutorio correspondiente, debiendo precisarse en el mismo, la etapa a la que se RETROTRAJE el procedimiento de selección que es a la de Convocatoria y el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en aplicación de los numerales 44.2 y 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, mediante Oficio N° 5494-2023-UNAC-DIGA-UA de fecha 24 de agosto del 2023 el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que “Con fecha 14 de agosto de 2023, mediante Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA-UA con registro del Sistema de Gestión Documental N° 2049751 se solicitó la nulidad de oficio de la AS-SM-2-2023-UNAC-2. Al respecto, en el mencionado informe hace referencia a la AS-SM-2-2023-UNAC-2, debiendo decir Adjudicación Simplificada N° 08-2023-UNAC-1, “ADQUISICIÓN DE PANTALLAS ECRAM ELÉCTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 958-2023-DIGA/UNAC de fecha 16 de agosto del 2023; el Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA-UA de fecha 14 de agosto del 2023; el Informe Legal N° 996-2023-OAJ de fecha 22 de agosto del 2023; el Oficio N° 5494-2023-UNAC-DIGA-UA de fecha 24 de agosto del 2023, a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESUELVE:

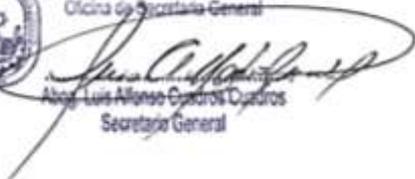
- 1º **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicada Simplificada N° 08-2023-UNAC-1: “**ADQUISICION DE PANTALLAS ECRAM ELECTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671**”, de conformidad al Oficio N° 958-2023-DIGA/UNAC, el Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA/UA; el Informe Legal N° 996-2023-OAJ, el Oficio N° 5494-2023-UNAC-DIGA/UA y las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2º **RETROTRAER**, el procedimiento de selección Adjudicada Simplificada N° 08-2023-UNAC-1: “**ADQUISICION DE PANTALLAS ECRAM ELECTRICO PARA LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO DEL PROYECTO IOARR CUI N° 2527671**”, a la etapa de Convocatoria, de conformidad al Oficio N° 958-2023-DIGA/UNAC, el Informe N° 73-2023-UNAC-DIGA/UA; el Informe Legal N° 996-2023-OAJ, el Oficio N° 5494-2023-UNAC-DIGA/UA y las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3º **REMITIR** copia de todo lo actuado a **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS**, a fin de que disponga a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de esta Casa Superior de Estudios, la precalificación de las faltas y subsecuente deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación; y en este caso de declaratoria de nulidad, conforme con lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 del citado texto normativo, el cual establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OCI, OAJ, DIGA, UA y archivo.